



Asamblea General

Distr. general
26 de agosto de 2004
Español
Original: inglés

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Tema 141 del programa provisional*

Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados

Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados

Nota de la Secretaría: comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos

Adición

Índice

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| I. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos | |
| A. Kuwait | 2 |

* A/59/150.



I. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos

A. Kuwait

[Original: árabe]

Preámbulo

1. En el proyecto de artículos se establecen los principios rectores a que deberían ajustarse los Estados en caso de sustitución de un Estado por otro (la sucesión de Estados). En el preámbulo del proyecto de artículos se subraya que “la cuestión de la nacionalidad” se rige esencialmente por el derecho interno de cada Estado y además se afirma la necesidad de respetar la voluntad de las personas afectadas siempre que éstas reúnan las condiciones requeridas para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados involucrados. Ese es el derecho de opción, que se menciona muchas veces en los artículos.

2. Es imprescindible que en los artículos se haga referencia a la aplicabilidad de los principios de nacionalidad que figuran en el derecho interno de cada Estado cuando haya discrepancias con las disposiciones de los artículos. En ese sentido, el texto del preámbulo, que dice lo siguiente, es insuficiente: “subrayando que la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional”.

3. De manera explícita en el quinto párrafo del preámbulo e implícitamente en el artículo 13, el proyecto de artículos se refiere a la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, que reconoce el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad. Al respecto, debe observarse que el Estado de Kuwait, de conformidad con el decreto No. 104 de 1991 (25 de septiembre de 1991), al adherirse a la Convención, expresó una reserva al artículo 7, en el que se reconoce el derecho del niño a una nacionalidad desde que nace. Es necesario tomar nota de esa misma reserva con respecto al preámbulo del mencionado proyecto de artículos, en particular porque la Ley de Nacionalidad Kuwaití, promulgada por el decreto No. 59/10, y sus enmiendas, consideran que la nacionalidad kuwaití se adquiere por vínculos de consanguinidad y no por vínculos territoriales, excepto en el caso de un niño nacido en Kuwait de madre y padre desconocidos (artículo 3).